T

raducimos libremente un párrafo del artículo escrito por Aline Grahn, titulado [*Precision and Manipulation of Non‐financial Information: The Curious Case of Environmental Liability*](https://onlinelibrary.wiley.com/doi/full/10.1111/abac.12206), publicado por Abacus, Dec2020, Vol. 56 Issue 4, p495-534, en el cual se lee: *“‎Sin la posibilidad de manipulación del EPI, un régimen de negligencia induce niveles de contaminación reales más bajos que un régimen de responsabilidad objetiva, a pesar de que la responsabilidad objetiva está destinada a ser el régimen de responsabilidad más estricto. La razón de esto es que la responsabilidad objetiva se basa en daños reales y, por lo tanto, en la contaminación real, independientemente de la precisión del EPI, mientras que bajo un régimen de negligencia las empresas solo pueden ser consideradas responsables de los niveles de contaminación reportados que excedan el estándar de cuidado debido. Una menor precisión del EPI aumenta los errores de tipo 1 (la contaminación reportada es alta, aunque la contaminación real es baja), lo que, a su vez, induce al gerente a ‎‎reducir‎‎ los niveles reales de contaminación*.‎” (EPI= environmental performance indicator)

El tema es muy importante por la larga lucha contra la responsabilidad objetiva en materia punitiva que ha sido exitosa ante los jueces, pero no tanto ante la Superintendencia Financiera. Empecemos por recordar y distinguir: nuestra Constitución Política determina: “*Artículo 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. ―También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. ―Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos.*” Estemos o no de acuerdo es innegable que nuestra ley puede establecer responsabilidad civil objetiva. Pero esto no es posible en materia punitiva pues en ésta debe estarse a lo dicho por la Corte Constitucional en su sentencia [C-597 de 1996](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-597-96.doc) en la cual se lee: “(...) *la Corte considera que el cargo del actor carece de fundamento, pues el artículo acusado debe ser interpretado de conformidad con la Constitución, y es obvio que en un Estado social de derecho, fundado en la dignidad humana (CP art. 1), no es admisible la responsabilidad objetiva en el campo sancionatorio. Además, el artículo 29 establece con claridad un derecho sancionador de acto y basado en la culpabilidad de la persona, pues dice que nadie puede ser juzgado "sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa" y que toda persona se presume inocente "mientras no se le haya declarado judicialmente culpable" (subrayas no originales).*”. Ahora que la información ESG se normaliza habrá que estar pendiente de las consecuencias objetivas en el ámbito patrimonial, pues en tales casos habrá que reconocer contablemente las indemnizaciones a que haya lugar.

*Hernando Bermúdez Gómez*